

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular
Asunto: Auto aprueba transacción
Radicado: 63.190.40.89.001.2019.00315.00
Ejecutante: Aeroservice S.A.S. en Liquidación
Ejecutada: Luz Adriana León Vargas.
Auto interlocutorio No.: 657

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que los apoderados de las partes de este proceso radicaron memoriales solicitando la terminación del presente proceso¹, el levantamiento de las medidas cautelares, no haya condena en costas y renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable. Todo ello soportado en escrito adjunto firmado por los apoderados de las partes quienes están facultados para transigir y recibir en el cual se hacen concesiones para el cumplimiento de la obligación tanto en el presente proceso como en el proceso ejecutivo singular tramitado por este despacho bajo radicado 2014-009, en el cual el ejecutante es Gilberto Luis Antolinez Otero y la ejecutada es la sociedad Aeroservice S.A.S. en Liquidación.

CONSIDERACIONES

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem, indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

De conformidad con el art. 312 del Código General del Proceso, se establece la posibilidad que en cualquier parte del proceso las partes puedan transigir la litis.

De igual manera, el acuerdo celebrado entre las partes versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso.

Revisado el contrato suscrito por las partes, este despacho colige que está ajustado a derecho; pues en él se establece que de los depósitos judiciales

¹ Cuaderno I. Archivos digitales Nos. 45 y 46.

454150000016582 por valor de \$149.900.000 y 454150000016656 por valor de \$10.000.000, constituidos por el señor Antolinez Otero se hará el pago de la deuda en este proceso y también en el proceso radicado 2014-009 donde la sociedad Aeroservice S.A.S. en Liquidación es deudora del señor Antolinez Otero.

Así las cosas, para dar terminación al presente proceso, se destinará la suma de \$97.000.000 a favor de la sociedad ejecutante, dinero que se entregará al Dr. Muñoz Tangarife.

De igual forma, para la terminación del proceso ejecutivo singular tramitado por este despacho bajo radicado 2014-009, se destinará la suma de \$62.900.000, dinero que será entregado al Dr. Alfonso Guzmán Morales.

Es importante mencionar que el pago aquí realizado fue efectuado por un tercero, situación permitida por la legislación colombiana, como se establece en el Código Civil:

(...)

ARTICULO 1630. <PAGO POR TERCEROS>. Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.

(...)

Por otro lado, la parte ejecutante declara a los ejecutados a paz y salvo por todo concepto derivado del contrato de arrendamiento suscrito con anterioridad entre las partes y en consecuencia se compromete a dar por terminado el presente proceso, sin condena en costas.

Así mismo, las partes se declaran a paz y salvo mutuamente de todo concepto en los dos procesos antes citados y renuncian a cualquier acción derivada de los negocios jurídicos celebrados entre Luz Adriana León Vargas y Gilberto Antolinez Otero con la empresa Aeroservice S.A.S. en Liquidación y el señor Camilo Alberto Arrieta Vargas, por lo cual renuncian a demandarse o a realizar reclamos administrativos o judiciales y que no tendrán valor en adelante los títulos valores que posean en relación con negocios celebrados con el inmueble denominado El Congal ubicado en el municipio de Circasia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-133663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el acuerdo de transacción celebrado entre la sociedad Aeroservice S.A.S. en Liquidación, identificada con N.I.T. 900.141.160-1 y Luz Adriana León Vargas, identificada con C.C. 51.956.096, suscrito el 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso ejecutivo promovido por Aeroservice S.A.S. en Liquidación, identificada con N.I.T. 900.141.160-1 contra Luz Adriana León Vargas, identificada con C.C. 51.956.096, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Decretar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20325158, ubicado en la Vereda La Balsa del municipio de Chía, Cundinamarca de que es copropietaria la ejecutada, señora Luz Adriana León Vargas, identificada con C.C. 51.956.096. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

La medida cautelar que se ordena cancelar fue comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, a través de oficio No. 1931 del 6 de noviembre de 2019 y registrada en la anotación No. 4 del certificado de tradición y libertad del inmueble en mención.

CUARTO: Decretar el levantamiento de embargo y retención de las sumas de dinero que la señora Luz Adriana León Vargas, identificada con C.C. 51.956.096 posee en las cuentas de ahorro y corrientes en Bancolombia. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Se ordena el fraccionamiento del título Judicial No. 454150000016582 por valor de \$149.900.000, en dos cantidades: Uno por valor de \$97.000.000 para ser endosado al presente proceso y entregado al apoderado de la parte ejecutante y otro por valor de \$52.900.000 para ser endosado al proceso radicado 2014-009 que se tramita en este despacho judicial. De igual manera se ordena dejar a disposición del proceso 2014-009 el depósito judicial No. 454150000016656 por valor de \$10.000.000.

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte ejecutante de este proceso que previo a la autorización para la entrega del depósito judicial, allegue la ratificación de la facultad de recibir por parte de su poderdante.

SÉPTIMO: No condenar en costas.

OCTAVO: Se acepta la renuncia a términos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 119 del Código General del Proceso.

NOVENO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, pásese al archivo el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

German Alonso Ospina Escobar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7582b90a45455a471985a2e8a6ed8ffb34a0448a33667ca2a71224b77662029**

Documento generado en 25/09/2023 11:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>